



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE: ORD1T-85/2022

[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

VS

[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

SENTENCIA

Cuernavaca Morelos a veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente ORD-1T-85/2022, radicado con motivo del procedimiento ordinario laboral promovido por [No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en contra de [No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]. y;

RESULTANDO:

1.-La génesis del presente asunto es la que enseguida se informa:

- A. DEMANDA:** El diez de marzo del año dos mil veintidós, [No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] por medio de su apoderado legal presentó en la vía ordinaria, demanda en contra de [No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] en la que realizó las reclamaciones que enseguida se citan:
- A).- Reinstalación y base.
 - B).- Salarios caídos.
 - C).- El pago de aguinaldo
 - D).- Vacaciones
 - E).- El pago de la prima vacacional.
 - F).- La exhibición de alta y constancias de las aportaciones ante el instituto mexicano del seguro social con el salario real percibido.
 - G).- El pago de los capitales constitutivos antes el Instituto Mexicano del Seguro Social.
 - H).- El pago de las aportaciones omitidas por los demandados ante el instituto de fomento nacional para la vivienda de los trabajadores, en razón del 5% sobre el total de las aportaciones devengadas.
 - I).- El pago de las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro.

Documento para versión electrónica.

J).- El pago del tiempo extraordinario.

K).- El reconocimiento de la antigüedad.

L).- El pago de días festivos.

M).- El pago de salarios devengados del 22 de noviembre del 2021 al 10 de enero 2022.

N).- Los intereses que se causen por el incumplimiento de las prestaciones que se establezcan en la condena, a razón del 12% anual.

Ñ).- El pago de los gastos de ejecución.

O).- El pago de la cantidad que corresponda, por concepto de todas y cada una de las prestaciones que deje de percibir por causas imputables a la demandada, durante el tiempo que dure el conflicto, tales como: salarios caídos, incrementos salariales, vacaciones, primas vacacionales y aguinaldos.

P).- El pago de los intereses a razón del 2%.

Q).- Se reclama el pago de 60 días por año de salario diario integrado percibido por el suscrito, por concepto de gratificación anual.

R).- El pago de la caja de ahorro.

S).- El pago del fondo de ahorro del 13% aportado por el trabajador y otro porcentaje igual que aporta la patronal.

T).- El pago que resulte de la remuneración adicional al sueldo por concepto de previsión social múltiple.

U).- El pago de vales de despensa en razón al 20% del salario diario.

V).- El pago del Vale Navideño en razón del 40% del salario diario percibido.

X).- El pago de 5 días de salario diario integrado percibido por el suscrito de manera mensual, por concepto de estímulo por asistencia y puntualidad.

Y).- La exhibición del reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo.

Z).- El pago de las prestaciones contenidas en el contrato colectivo de trabajo.

Aa).- El pago de daños y perjuicios.

Ab).- El pago de reparto de utilidades.

Ac).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de diferencia salarial de lo que pagó y de los que debió pagar de todas y cada una de las prestaciones que demandan en esta vía y que sirven de base para el salario diario integrado.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Los hechos que sustentó la demanda son los que enseguida se precisan:

Fecha de ingreso 6 de agosto de 2021; horario de 6:00 a 18:00 horas de lunes a sábado con una hora para ingerir alimentos, categoría de chofer y repartidor, salario semanal de \$4,439.28 (cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 28/100 M.N.), con subordinación y dependencia económica de los demandados y fue despedido el 10 de enero del año 2022 por [No.7] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], en la puerta de acceso de la fuente de trabajo.

B. CONTESTACIÓN DE DEMANDA: La parte demandada no produce contestación a la demanda.

2. AUDIENCIA PRELIMINAR: El 4 de julio del año 2022, se realizó la audiencia preliminar en el que entre otros aspectos se analizó la legitimidad de las partes, la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas.

Además, se estableció que ante la contumacia de la parte demandada, los hechos no son controvertidos.

A. PRUEBAS: Las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora son:

- 1.- La inspección.
- 2.- La presunciones e instrumental de actuaciones.
- 3.- La documental relativa a factura expedida por [No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] como receptora [No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
- 4.- Informe de autoridad a cargo del SAT.

B. La parte demandada no ofreció pruebas.

3. AUDIENCIA DE JUICIO: Una vez desahogadas las pruebas admitidas a la parte actora la secretaria instructor certificó que no quedaban pruebas pendientes por desahogar y se turnó los autos para la formulación de los alegatos lo que se hizo en cumplimiento con lo previsto por los artículos 873 I y 873 J de la Ley Federal del Trabajo.

Documento para versión electrónica.

4. ALEGATOS: Desahogadas que fueron las pruebas la parte actora formuló los alegatos quien en esencia expresó:

Se condene a la parte demandada de las prestaciones que fueron reclamadas en el escrito de demanda ante la omisión incurrida por la demandada de dar contestación a la demanda.

Concluida la fase de alegatos, se declaró cerrada la etapa de juicio y se turnaron los autos para dictar sentencia en cumplimiento a lo previsto por el precepto 873 J párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, lo que se hace en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Este Juzgador del Primer Tribunal en materia laboral del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente juicio por territorio de acuerdo al domicilio de la demandada y por su actividad, porque no se encuentra reservada a la federación conforme a lo dispuesto por el artículo 123 fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 528, 698 y 700, fracción II, inciso B, de la Ley Federal del Trabajo; así como en lo previsto en los artículos 2, 3 fracción III y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO: ANALISIS DE LA VÍA.

Como se advierte del escrito de demanda lo que se reclama es el pago de diversas prestaciones como lo son la reinstalación, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, entre otras, con motivo de la terminación de la relación laboral por despido injustificado, del que afirma **[No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** fue objeto por parte de la patronal.

Así mismo, se observa que se promueve la demanda en la vía ordinaria laboral, lo que resulta acertado porque la acción de despido injustificado y reclamo de las prestaciones expuestas en el escrito de demanda es procedente en la vía ordinaria laboral conforme a lo previsto por los precepto 870, 871 y 873 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO: LITIS, La parte actora afirma haber laborado para la parte demandada desde el 6 de agosto del año 2021 hasta el 10 de enero



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del año 2022, fecha última que fue despedido por la C. **[No.11] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]** en su carácter Gerente, quien le manifestó a nuestro representado “LARGATE ESTAS DESPEDIDO”, por esa razón tiene derecho al pago de las prestaciones que reclama entre otras a la reinstalación en el trabajo; lo demandado por la parte actora no fue controvertido por la parte demandada ante la omisión de contestar la demanda.

Así mismo, se puede observar de las piezas procesales que la demandada no hizo uso de lo que se establece en el arábigo 873 párrafo sexto de la Ley Federal del Trabajo, esto es, ofrecer prueba con el objetivo de acreditar los extremos que enseguida se citan:

- 1.- Que el actor no era su trabajador o patrón;
- 2.- Que no existió el despido; o
- 3.- que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora

Lo anterior trae como consecuencia lógica que no existan hechos controvertidos y por lo tanto por admitido lo que se estableció en el escrito de demanda.

CUARTO: CARGA PROBATORIA.

El actor en el escrito de demanda arguye que con **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, lo unió una relación de trabajo misma que inició el día 6 de agosto del dos mil veintiuno y concluyó el diez de enero del 2022 por despido injustificado.

Ahora bien, la carga de la prueba para demostrar la existencia de la relación de trabajo y por tanto el despido injustificado le corresponde al patrón, de acuerdo a lo establecido en el dispositivo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo, además con apoyo en la jurisprudencia con registro, Registro digital: 2019360 Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 128/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 1042 Tipo: Jurisprudencia

DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE

Documento para versión electrónica.

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.

La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

Se demanda también el pago de horas extras el pago del tiempo extraordinario, 60 días por año de salario diario integrado percibido por el suscrito, por concepto de gratificación anual, caja de ahorro, fondo de ahorro del 13% aportado por el trabajador y otro porcentaje igual



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que aporta la patronal, la remuneración adicional al sueldo por concepto de previsión social múltiple, vales de despensa en razón al 20% del salario diario, Vale Navideño en razón del 40% del salario diario percibido, 5 días de salario diario integrado percibido por el suscrito de manera mensual, por concepto de estímulo por asistencia y puntualidad, reparto de utilidades el pago de la cantidad que resulte por concepto de diferencia salarial de lo que pagó y de los que debió pagar de todas y cada una de las prestaciones que demandan en esta vía y que sirven de base para el salario diario integrado, las que le corresponde comprobar a la parte actora con fundamento en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 186485, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o.T. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1171

**PRESTACIONES EXTRALEGALES.
CORRESPONDE ACREDITAR SU
PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE
SU PAGO.**

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Documento para versión electrónica.

QUINTO: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:

En el caso en particular no fue contestada la demanda, sin embargo eso no da lugar al pronunciamiento de una sentencia condenatoria, pues debe de realizarse aun en forma oficiosa si el panteamiento realizado por el accionante es correcto, esto es, debe de analizarse la acción que se hizo valer, lo anterior con sustento en la Jurisprudencia Registro digital: 2008444

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2139

ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.

De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo.

De igual manera tiene aplicación la jurisprudencia lo expuesto con apoyo en la jurisprudencia con Registro digital: 162870, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XV.4o. J/15, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2038

DESPIDO INJUSTIFICADO. SI EL TRABAJADOR SEÑALA EN SU ESCRITO DE DEMANDA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIÓ, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLAS CIERTAS, CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, PUES EN SU CASO, CORRESPONDE DESVIRTUARLAS A LA DEMANDADA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL DICTADO DE UN LAUDO CONDENATORIO, TODA VEZ QUE, CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN, DEBE ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Cuando el trabajador afirma en su demanda que fue despedido injustificadamente, señalando las circunstancias de tiempo, lugar y modo, y al patrón se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin prueba en contrario, la Junta debe tener por ciertas las afirmaciones contenidas en los hechos de la demanda y con plenitud de jurisdicción resolver sobre la procedencia de la acción. Esto es, a pesar de que la Ley Federal del Trabajo no exige forma alguna en la promoción de las demandas, sí establece requisitos mínimos que deben satisfacerse; entre ellos, el relativo a la exposición clara y precisa de los hechos, por tanto, si al patrón se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin prueba en contrario, no representa un obstáculo para que la Junta tenga por ciertas las afirmaciones contenidas en el

Documento para versión electrónica.

escrito de demanda, debido a que ese hecho goza de la presunción de certeza ante la falta de contestación de la demanda, aspecto que corresponde desvirtuar a la demandada, sin que ello implique en automático el dictado en un laudo condenatorio, pues debe analizarse la procedencia de la acción.

SEXTO: ANALISIS DE LA LITIS.

Por lo que se refiere a

[No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

[No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en el escrito de demanda expresa que con

[No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], lo unió una relación de trabajo, la que inició el día 6 de agosto del año 2021 y concluyó por motivo de despido el que dice es injustificado, acontecido el 10 de enero del año 2022, con jornada de 6:00 a 18:00 horas de lunes a sábado con una hora para ingerir alimentos, categoría de chofer y repartidor, salario semanal de \$4,439.28 (cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 28/100 M.N.), con subordinación y dependencia económica de la demanda, de igual forma que recibía diversas prestaciones entre las cuales destacó las de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo y fue despedido por [No.16] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], en la puerta de acceso de la fuente de trabajo.

El precepto 20 de la Ley Federal del Trabajo reza:

“Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.”

Del dispositivo legal se desprende que los requisitos para la existencia de la relación laboral a saber son:

- 1.- La subordinación.
- 2.- El pago de un salario.

La parte demandada no dio respuesta a la demanda entablada en su contra.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Uno de los presupuestos que debe dilucidarse es si existió o no la relación de trabajo.

La consecuencia de no contestar la demanda es tener por admitido las peticiones de la demanda, lo expuesto tiene apoyo en el arábigo 873 A párrafos quinto y sexto de Ley Laboral.

Con relación a la existencia de la relación de trabajo entre **[No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** con **[No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, no está demostrada, no obstante que la carga probatoria le incumbe al patrón y se tuvieron por ciertos los hechos expuestos en la demanda.

No obsta para arribar a las consideraciones ya citadas que la parte demandada como se dijo no haya producido contestación a la demanda, pues tal circunstancia no es requisito indispensable para la emisión de una sentencia condenatoria, porque ello depende del planteamiento que se realice en el escrito de demanda y del derecho que se pueda tener respecto de las prestaciones que se reclaman, pues este Tribunal laboral tiene el deber de analizar si los hechos que se tuvieron por admitidos justifican o hacen procedente la acción ejercitada, lo expuesto con apoyo en la jurisprudencia con Registro digital: 162870, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XV.4o. J/15, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2038

DESPIDO INJUSTIFICADO. SI EL TRABAJADOR SEÑALA EN SU ESCRITO DE DEMANDA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIÓ, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLAS CIERTAS, CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, PUES EN SU CASO, CORRESPONDE DESVIRTUARLAS A LA DEMANDADA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL DICTADO DE UN LAUDO CONDENATORIO, TODA VEZ QUE, CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN, DEBE ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Cuando el trabajador afirma en su demanda que fue despedido injustificadamente, señalando las circunstancias de tiempo, lugar y modo, y al patrón se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin

Documento para versión electrónica.

prueba en contrario, la Junta debe tener por ciertas las afirmaciones contenidas en los hechos de la demanda y con plenitud de jurisdicción resolver sobre la procedencia de la acción. Esto es, a pesar de que la Ley Federal del Trabajo no exige forma alguna en la promoción de las demandas, sí establece requisitos mínimos que deben satisfacerse; entre ellos, el relativo a la exposición clara y precisa de los hechos, por tanto, si al patrón se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin prueba en contrario, no representa un obstáculo para que la Junta tenga por ciertas las afirmaciones contenidas en el escrito de demanda, debido a que ese hecho goza de la presunción de certeza ante la falta de contestación de la demanda, aspecto que corresponde desvirtuar a la demandada, sin que ello implique en automático el dictado en un laudo condenatorio, pues debe analizarse la procedencia de la acción.

En otras palabras, la falta de contienda no produce como consecuencia forzosa el pronunciamiento de una sentencia condenatoria, porque se dictan a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos a conciencia sin sujetarse a reglas o formulismos, principio aquí citado que rige para ambas partes procesales, esto es, actor y demandado en estricto cumplimiento a lo establecido en el arábigo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

En el caso concreto es la propia actora quien desmiente lo que narró en su escrito inicial, con la prueba documental que ofertó relativa a la factura, y como consecuencia que reconoce, en la que como datos se aportan que quien emite ese documento es precisamente el accionante y el receptor es **[No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** el concepto por el que se emite, con el cual se advierte que aun cuando le atribuye la relación de trabajo a **[No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** sin embargo la documental que emite solo es respecto **[No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** de lo que se infiere es con quien sostuvo la relación del trabajo es a la que le reclama el pago por el concepto de salario.

No obsta para arribar a la anterior conclusión la prueba de inspección en la que en sus puntos a demostrar con la misma entre otros es la relación de trabajo con **[No.22] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ante la omisión de exhibición de los documentos se genera la presunción legal en contra de la demanda de tener por presuntivamente ciertos los hechos a demostrar que en este caso sería la relación laboral, solo que en el caso en particular no puede operar así porque de la propia demanda se advierten diversas circunstancias, una de ellas es el salario, el que constituye una de las condiciones para que exista la relación laboral, y ese documento para el cobro del salario lo genera el accionante, en consecuencia es un documento que tiene en su poder porque fue quien lo suscribió, por lo tanto estaba en condiciones de exhibirlo, porque en forma expresa se asentó en la demanda y que reza:

“...SALARIO: \$4,439.28 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 28/100 M.N.) semanales, mismos que eran entregados a contra recibo de una factura que siempre fue entregada de forma continua y que siempre represento la retribución que debía de pagar la parte patronal a mi representado por su trabajo, condición que siempre prevaleció por parte de la patronal hacia mi representado para que le fuera pagado su salario; más la cantidad de \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales por concepto de vales de gasolina, más la cantidad de \$2,651.00 (DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), mensuales por concepto de vales de despensa, más la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), mensuales por bono de puntualidad, por lo tanto nuestro representado percibía por concepto de salario diario integrado la cantidad de \$918.28 (NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 28/100 M.N.) diarios...”

En esa línea argumentativa, es el accionante quien generaba el documento, entonces lo tenía en su poder y estaba en condiciones de exhibirlo, así como los recibos que dice le entregaba la patronal, respecto de las facturas que generaba, razón por la que se considera que no debe de conceder el valor de la prueba de inspección como presunción por no haber exhibido las documentales de la demandada **[No.23] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, pues la razón de ser de la prueba es clara en el sentido que se le imponen ese deber a la patronal, por virtud que es quien posee los documentos, lo que aquí no sucede así por los motivos que ya se expusieron, por lo que en el

Documento para versión electrónica.

caso en particular no se encuentra acreditado el nexo económico de producción entre [No.24] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y la demandada de mérito.

Lo anterior se precisa en esos términos, porque al ser quien genera la prueba documental (factura) para el cobro del salario, no aportó una que la vinculara con [No.25] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] por lo que no acredita la dependencia económica de trabajador con su patrón, es decir, con la persona aquí citada.

En el escrito de demanda no se hace mención de la existencia de un contrato individual por escrito, entonces no puede generarse la presunción en favor de la parte actora de que ante la omisión de exhibición de los contratos tanto individual como colectivo se tiene por demostrada la relación de trabajo y por consiguiente es ineficaz para demostrar la relación de trabajo con la demandada [No.26] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

Por lo que se refiere al informe emitido por el Servicio de Administración Tributaria, de ningún modo impacta para demostrar la relación de trabajo entre el operario y [No.27] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] porque la información que se proporciona es diversa a la aquí requerida porque solo es en el sentido que [No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] se encuentra inscrito como contribuyente [No.29] ELIMINADO el RFC [30], esto es nada dice respecto quien le cubre el salario al accionante o bajo quien se encuentra subordinado, en consecuencia se reitera es ineficaz para demostrar la relación de trabajo con la demandada de mérito.

En lo que atañe a la relación de trabajo entre [No.30] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] con [No.31] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] se resuelve en los términos que enseguida se precisan:

Para demostrar la existencia del vínculo de trabajo deben comprobarse en términos de lo previsto por el precepto 20 de la Ley Federal del Trabajo como presupuestos a saber:

- 1.- La subordinación y;
- 2.- El salario.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el planteamiento que se realizó en el escrito de demanda se establece que existió una subordinación con la demandada [No.32] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] al precisar que a través de [No.33] ELIMINADO Nombre del Testigo [5] y [No.34] ELIMINADO Nombre del Testigo [5] en sus caracteres de gerente y sub-gerente respectivamente le supervisaban las actividades que el actor desempeñaba en la fuente de trabajo como chofer y repartidor.

En el caso en particular no se advierte la existencia de un contrato individual de trabajo, porque en el capítulo de hechos no se precisa en esos términos, porque solo se establece que fue contratado por tiempo indeterminado, en consecuencia la contratación se infiere fue verbal.

Ahora bien, como pruebas se ofrecieron entre otras la de inspección en la que a la patronal se le exigió la exhibición de las tarjetas chocadoras, requerimiento con el que incumplió, de manera que se advierte que se genera la presunción legal en favor del accionante que existía una subordinación con la demandada, al haberle impuesto una jornada de trabajo y obligarlo a checar en la hora de entrada y salida, lo que constituye un indicio de la existencia de la subordinación.

Además, el accionante ofreció como prueba la documental que consiste en factura, en la que se apoya lo expresado por el actor en el sentido que se expedía para que le fuera pagado su salario, con la cual se comprueba el nexo-causal de dependencia económica con [No.35] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

De lo aquí expuesto se advierte en conjunto elementos de convicción de un escenario que apuntan a la existencia de la relación de trabajo, dado que no obra prueba que contradiga la presunción generada con la inspección, respecto a la existencia de la subordinación concebida por la falta de exhibición de las tarjetas checadoras, porque se obligó al accionante a estar a disposición de la patronal en ese horario de trabajo que se le impuso.

En efecto, en materia laboral deben operar otras reglas y estándares de valoración de las pruebas por el desequilibrio social y económico existente entre trabajador y patrón, y ante tal postura es la patronal la que cuenta con una mayor oportunidad de establecer las condiciones que van a operar en el trabajo, pues en la experiencia judicial

Documento para versión electrónica.

demuestra que en los últimos tiempos la parte patronal acostumbra realizar un esquema de trabajo diferente, dando lugar a un contexto de simulación e perjuicio de los trabajadores, lo que dan lugar a las autoridades laborales a analizar en un contexto de estándares de valoración con un escenario mínimo o de probabilidad, es decir, donde solo permita advertir la posibilidad de la existencia de la relación de trabajo.

En el caso en particular también se aprecia que existe a favor del accionante la existencia de la relación laboral y de igual forma el despido injustificado que arguye el actor fue objeto por parte de la C. **[No.36] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]** en su carácter de gerente, y le dijo; “LARGATE ESTAS DESPEDIDO”, lo que tuvo lugar aproximadamente las 06:30 horas del día 10 de enero del año 2022, en la puerta de acceso de la fuente de trabajo, porque ante la omisión de dar contestación a la demanda por **[No.37] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** se tuvieron por admitidas las prestaciones y por ciertos los hechos cuya carga probatoria le incumbe al patrón, lo expresado en términos de lo previsto por el precepto 873 A de la Ley Federal del Trabajo.

Aunado a lo anterior obra la prueba documental consistente en factura misma que se aprecia va dirigida para que sea pagada a **[No.38] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** por concepto de prestación de servicios, lo que corrobora la prueba de inspección y por ello se reitera que está demostrada la relación de trabajo con la demandada de referencia.

Se reitera en esas condiciones porque al realizar un análisis integral del escrito de demanda se observa que existió una relación de trabajo de tipo informal, dado que no se expresó la existencia de un contrato de trabajo por escrito, de lo que se advierte la dificultad del accionante de allegar medios de prueba con el objetivo de demostrar que en efecto existió la relación laboral con **[No.39] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** porque

Por los motivos expresados se dicta sentencia condenatoria respecto a **[No.40] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y para el pago de las prestaciones reclamadas se deberá de tomar como datos, la antigüedad de 5 meses y 4 días.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES DEMANDADAS.

Como una cuestión previa al análisis de las prestaciones reclamadas se debe de determinar el monto del salario percibido por el actor, no obstante que se hayan tenido por admitidos los hechos de la demanda en la que incluye el salario, y también que es el patrón quien tiene la carga de comprobar este tópico conforme al precepto 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, pues este Tribunal tiene el deber de revisar la credibilidad de lo asentado, con el objetivo de privilegiar el principio de realidad, porque en esta área del derecho debe de analizarse a verdad sabida, buena fe guardada y en conciencia con apoyo en lo previsto por el arábigo 841 de la Ley de mérito.

El operario en el escrito de demanda con relación al salario expresó que fue de \$918.28 (novecientos dieciocho pesos 28/100 M.N.) diarios, que el salario se pagaba en forma semanal, además ofreció como prueba para demostrar esa afirmación la documental consistente en una factura, de fecha 15 de noviembre del año 2021, prueba que no corrobora lo aludido por el accionante, al no precisarse el periodo de pago, porque solo se indica una fecha, y es la ya señalada, el monto que contiene la factura es por \$4,439.28 (cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 28/100 M.N.), cantidad que al dividirse entre 7 (por ser los días que contiene la semana) da como resultado \$634.18 (seiscientos treinta y cuatro pesos 18/100 M.N.) cantidad inferior a la que alude como salario diario.

Se ha mencionado con antelación quien tiene la carga de comprobar el monto del salario es el patrón, solo que, la propia disposición que le impone ese deber a la patronal, precisa:

“El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios este en la posibilidad de allegarse al conocimiento de los hechos...”

Lo anterior permite advertir que el accionante también tiene el deber de probar lo que expone en el escrito de demanda, cuando tiene esa posibilidad de hacerlo.

En el escrito de demanda en la parte que interesa se estableció:

“...SALARIO: \$4,439.28 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 28/100 M.N.) semanales, mismos que eran entregados

Documento para versión electrónica.

a contra recibo de una factura que siempre fue entregada de forma continua y que siempre represento la retribución que debía de pagar la parte patronal a mi representado por su trabajo, condición que siempre prevaleció por parte de la patronal hacia mi representado para que le fuera pagado su salario; más la cantidad de \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales por concepto de vales de gasolina, más la cantidad de \$2,651.00 (DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), mensuales por concepto de vales de despensa, más la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), mensuales por bono de puntualidad, por lo tanto nuestro representado percibía por concepto de salario diario integrado la cantidad de \$918.28 (NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 28/100 M.N.) diarios...”

De lo expresado por el accionante en la demanda en torno al tema que es materia de escrutinio el sueldo se pagaba a contra recibo de una factura, por lo tanto, era el operario quien entregaba la factura por el monto del salario para que le fuera pagado el sueldo, de lo que se observa que el accionante tiene a su alcance los medios para demostrar el salario que alega, percibía, sin que la carga que aquí se le impone sea considerada contrario a lo que establece el precepto 784 fracción XII de la Ley de la materia, al ser la propia disposición legal en su primer párrafo el que da la pauta para que sea el trabajador quien deba de demostrar el salario que percibe, porque por excepción lo releva de esa obligación cuando no tenga los medios probatorios adecuados a su alcance para cumplir con esa obligación, lo que en la especie no sucede por la forma en que se pactó la forma en que dice el accionante se pactó la forma de pago del sueldo.

Se abunda, la carga de demostrar un presupuesto procesal que en el caso en particular es el sueldo, atiende al principio de disponibilidad de la prueba y por lo tanto se traslada a la parte que disponga de la prueba para que pueda aportarlo y de esa manera evidenciar la verdad de los hechos, en el caso en concreto, quien cuenta con tal oportunidad es el accionante, al ser quien emite la factura para que sea pagado el salario, en consecuencia tiene a su disposición la prueba con la cual justificar que ganaba la cantidad que alega en su demanda (de \$918.28 (novecientos



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dieciocho pesos 28/100 M.N.) diarios), con lo cual incumplió porque no proporcionó a este Tribunal las documentales consistentes en facturas que emitió para el pago del salario y entonces no comprobó que la cantidad que reclama por ese concepto sea el que percibía.

Se abona, el salario mínimo profesional respecto a la actividad desempeñada por el accionante (chofer, conductor) es de \$197.75 (ciento noventa y siete pesos 75/100 M.N.), conforme a la tabla que proporciona la Comisión Nacional de Salarios Mínimos¹ en el año 2022, es decir, un salario muy inferior al aducido por el actor en el escrito de demanda por ese motivo no sea correcto que sea tomado en consideración este monto como salario.

En ese orden de ideas, si en autos consta la factura que exhibió como prueba la parte actora y en el escrito de demanda se afirmó que expedía factura para que le fuera pagado el salario, debe entenderse entonces que el monto ahí establecido es el salario semanal percibido por [No.41] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], es decir, lo que está demostrado en consecuencia el sueldo diario que debe de servir como base de cuantificación de las prestaciones adeudadas es el de \$634.18 (seiscientos treinta y cuatro pesos 18/100 M.N.).

A).- REINSTALACION Y BASE.

Como consecuencia de que se dicta sentencia condenatoria se condena a [No.42] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] reinstalar en sus labores a [No.43] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] con la categoría que venía desempeñando de chofer y repartidor con una jornada de 6:00 a 14:30 de lunes a sábado con media hora para ingerir alimentos fuera de la fuente de trabajo, en atención a las actividades que realiza y por ser la jornada legal, con el salario de \$634.18 (seiscientos treinta y cuatro pesos 18/100 M.N.) diario, con las mejoras que se hubieran obtenido durante el trámite del juicio, a la fecha en que se materialice la reinstalación respecto a salario y categoría que desempeñaba, con fundamento en lo previsto por el precepto 60 de la Ley Laboral.

¹https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf

Por lo que se refiere a la solicitud de que se le conceda la base en la fuente de trabajo se dejan a salvo los derechos para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda.

B).- EL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS.

Por lo que se refiere a esta prestación procede su pago por virtud del despido injustificado de la que fue objeto el actor.

Pide la parte actora que se condene al pago de salarios caídos hasta la fecha del cumplimiento de la sentencia, lo que es improcedente se condena a su pago hasta por el plazo máximo de 12 meses pues en esos términos se precisa en el precepto 48 de la Ley Federal del Trabajo, tema del cual ya ha sido materia de escrutinio por el Tribunal Federal y ha concluido que no debe de rebasar de 12 meses la condena además, tiene aplicación al caso la jurisprudencia de Registro digital: 2011180, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 28/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1264.

SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.

De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.

En el entendido que si la patronal da cumplimiento en el pago de lo aquí sentenciado antes de que transcurra el plazo de 12 meses, el salario vencido o caído ya no se sigue generando, es decir, que se suspende los efectos de la condena por este concepto cuando se cumple con el pago de lo condenado en la sentencia.

Los salarios caídos se cuantifican desde la fecha del despido ocurrido el 10 de enero del año 2022 al 24 de octubre del año en comento, fecha en que se dicta esta sentencia, y se toma como base la fecha del dictado de la sentencia con el objetivo de realizar la cuantificación respectiva, sin perjuicio de los que se sigan generando mientras no se dé cumplimiento a la sentencia y hasta por el equivalente a 12 meses de salario, lo que acontezca primero.

Por lo que desde la fecha del despido 10 de enero del año 2022 a la a esta fecha, comprende 284 días que multiplicados por el salario diario de \$634.18 (seiscientos treinta y cuatro pesos 18/100 M.N.) representan la cantidad de \$180,107.12 (ciento ochenta mil ciento siete pesos 12/100 M.N.).

C).- EL PAGO DE AGUINALDO.

Documento para versión electrónica.

El aguinaldo es un ingreso adicional que percibe todo trabajador y deriva de la prestación de su servicio, el pago debe de realizarse a más tardar antes del día 20 de diciembre, esta prestación está relacionada con el salario, porque es parte integradora del mismo, conforme a lo previsto por los arábigos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo y es una cantidad que el trabajador dejó de percibir por motivo del despido injustificado, y se considera procedente el reclamo hecho porque el demandado no dio contestación a la demanda por lo que se considera se adeuda el pago de la prestación en comento.

Se reclama en la demanda el pago de aguinaldo en los términos que enseguida se precisan:

“...C).- EL PAGO DE AGUINALDO en razón a 90 días de salario diario integrado percibido por mi todo el tiempo de servicios prestados y por así señalarlo las condiciones Generales de trabajo de observancia obligatoria para el titular de la empresa y los Trabajadores de [No.44] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] Y [No.45] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y que de igual forma se reclama lo que se siga generando por haberlo dejado de percibir por causas imputables a la patronal por todo el tiempo que dure el presente asunto hasta su total cumplimentación con sus aumentos u diferencias salariales que se hayan presentado en el tiempo de la tramitación del presente asunto...”

Del contenido del escrito de demanda se advierte en forma prístina que se reclama esta pretensión respecto de 90 días de salario y conforme al dispositivo 87 de la Ley Federal del Trabajo como mínimo debe pagarse lo correspondiente a 15 días de sueldo por año o la parte proporcional al tiempo laborado, entonces corresponde al operario comprobar que este era el número de días que se pactó por aguinaldo y no el mínimo previsto en la ley de la materia, sin que lograra ese cometido, porque de las pruebas que ofertó para objetivo no surtieron ese efecto.

Esto así resulta, porque si bien es verdad que se ofreció y admitió la prueba de inspección, y uno de los presupuestos de comprobar es que se le adeuda el aguinaldo a razón de 90 días, sin embargo, la presunción que genera la prueba de inspección ante la omisión de no haber exhibido la parte demandada los documentos que le fueron requeridos, en el caso que nos ocupa no opera, por los motivos que enseguida se precisan:

Primeramente, porque no puede existir el recibo de pago de aguinaldo en virtud de que la relación de trabajo existió por un plazo menor (5 meses y 4 días), y esa prestación es pagada en forma anual.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En segundo orden, porque la documental para el pago de salario y demás prestaciones las generaba el operario, por lo que él tenía a su alcance la prueba para demostrar su adeudo, y no fue ofrecida prueba alguna de que se hubiera hecho el cobro y por consiguiente existiera el adeudo.

En tercer lugar, porque si bien se exige en la prueba de inspección la exhibición del contrato tanto individual como colectivo, no se advierte que estos existieran como se puede apreciar del contenido íntegro del escrito de demanda, porque no se precisó que la contratación se hubiera realizado por escrito o que el pacto de esa prestación se realizara en forma verbal.

Se confirma lo expresado respecto a que no se celebró contrato de trabajo por escrito, primeramente porque ya se expuso que no se dijo en forma concreta de su existencia y también por la forma en que se reclamó la prestación pues se arguyó que es por así señalarlo las condiciones generales de trabajo, por lo tanto, ante la omisión de contrato por escrito no puede acreditarse con la prueba de inspección lo aquí reclamado, porque no puede existir una presunción ante la ausencia del documento, porque en este caso existe imposibilidad material del patrón para exhibirlo.

A mayor abundamiento, se reclamó el aguinaldo por noventa días y se expresó que es en razón de que así lo señalan las condiciones generales de trabajo, es decir, que tampoco se apoya en la existencia de un contrato colectivo.

Aunado a lo expresado, si bien puede surgir el pago de alguna prestación por virtud de la costumbre, pero no se indicó que surgió en esas condiciones, porque expresó que “es por las condiciones generales del trabajo” y la Ley Federal de Trabajo exige que se pague el equivalente a quince días de salario al año o la parte proporcional, entonces si existe obligación de la patronal al pago de la pretensión en estudio pero por 15 días de salario al año o su proporcional, razón por la que se condena a su pago pero conforme al precepto 87 de la referida Ley

Como se advierte de la demanda se reclama el aguinaldo desde la fecha de ingreso a trabajar y el que se siga generando hasta el total cumplimiento de la sentencia, con la precisión que la condena solo es procedente por el tiempo de servicios prestados y hasta por el plazo de doce meses, en virtud que lo reclamado por el operario es la reinstalación, de manera que en lo posible debe de percibirse el salario y pago de

Documento para versión electrónica.

algunas prestaciones como si la relación de trabajo no se hubiera interrumpido.

Lo anterior se precisa en esos términos porque conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el sueldo se integra por las percepciones, gratificaciones pagadas en efectivo, **por lo que al haberse tenido por demostrado la existencia del despido deben de pagarse las prestaciones como si la relación continuara, y hasta por 12 meses, porque es hasta ese plazo en que se exige el pago de los salarios caídos conforme al precepto 48 de la ley de la materia, con la precisión que de darse primero la reinstalación o el cumplimiento total de la sentencia cesará la prestación de pago de aguinaldo, es decir, lo que tenga lugar primero, se reitera la reinstalación, cumplimiento de sentencia o los 12 meses, en el entendido que el plazo de los 12 meses inicia su cómputo desde la fecha en que tuvo verificativo el despido, esto es el 10 de enero del año 2022**, se apoya lo expresado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2016490, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242

AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesorio es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

En conclusión, se condena al pago de 23.50 días el que se multiplica por el salario de \$634.18 (seiscientos treinta y cuatro pesos 18/100 M.N.) y el resultado es de \$14,903.23 (catorce mil novecientos tres pesos 23/100 M.N.).

D).- VACACIONES.

Atinente al reclamo que se realiza por concepto de vacaciones, de igual forma procede su pago en virtud de tenerse por admitidos los hechos y pretensiones de la demanda, en consecuencia al haberse reclamado esta prestación se condena a su pago, como consecuencia de haberse acreditado la existencia del despido.

No se inadvierte por este Tribunal que en el escrito de demanda se reclamó el pago de las vacaciones hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia lo que es improcedente, porque la relación de trabajo concluyó con el despido del que fue objeto el accionante.

Se abona a lo expuesto, también es improcedente el pago de vacaciones que se reclaman desde la fecha del despido a aquella en que se dé cumplimiento a la sentencia, en atención a la finalidad que tienen las vacaciones, dado que se considera que se otorga con el propósito de que en ese periodo el trabajador reponga las energías gastadas por motivo de la actividad laboral desempeñada ya sea de tipo físico o mental, solo que durante el plazo que se exige el pago de esta prestación por parte de la accionante no tiene la cualidad aludida, porque se refiere a una espacio en el que no se laboró, por lo tanto se encuentra fuera de toda lógica su condena en virtud de que no existió ese desgaste, entonces solo sea procedente el pago de la prestación analizada por el tiempo exclusivamente trabajado y no en aquel en que se interrumpió la relación de trabajo, se apoya lo argumentado en la jurisprudencia que enseguida se comparte Registro No. 207732, Localización: Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73,

Documento para versión electrónica.

Enero de 1994, Página: 49, Tesis: 4a./J. 51/93, Jurisprudencia, Materia(s):
laboral.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones."

Es improcedente el pago de las vacaciones respecto de 30 días, porque no se advierte que así se haya pactado, en virtud de que no se argumentó en el escrito de demanda la existencia de contrato escrito alguno o que su pacto fuera verbal por lo que en el caso en particular no se acredita esta prestación con la prueba de inspección, porque ante la inexistencia del contrato, la patronal tiene imposibilidad material para exhibirlo, entonces es ineficaz esta prueba para demostrar que se pactó en los términos en que se reclamó.

No obsta, que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo para que proceda su condena porque el accionante tiene el deber de demostrar que se pactó con la patronal la prestación por un lapso mayor al establecido en la ley, y con esa obligación incumplió, motivo por el que solo se condena a las vacaciones en los términos y



PODER JUDICIAL

condiciones previstas en el arábigo 76 de la Ley Federal del Trabajo es decir, las proporcionales a 6 días.

En ese orden de ideas, los días a que se advierte tiene derecho al pago es de 2.5 el que se multiplica por el salario de \$634.18 (seiscientos treinta y cuatro pesos 18/100 M.N.) , en consecuencia se condena por concepto de vacaciones a la cantidad de \$1,585.45 (mil quinientos ochenta y cinco pesos 45/100 M.N.)

E).- PRIMA VACACIONAL.- Prestación que consiste en el 25% del pago de vacaciones.

Conforme al planteamiento realizado por la parte actora, se reclama el pago de prima vacacional por todo el tiempo laborado y el que se siga generando hasta que se cumpla con el pago de la sentencia.

Del reclamo de la prima vacaciones se advierte que se hace respecto de dos momento una de ellas durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo y otra, una vez que concluyó y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

Por lo que se refiere al primer período de reclamo, es decir durante todo el tiempo en que duro la relación de trabajo, se tiene por demostrada porque se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo de manera que se condena a su pago.

En segundo orden se realiza el escrutinio del reclamo de las prima vacacional desde la fecha del despido a aquella en que se dé cumplimiento a la sentencia, la que es procedente porque se reclamó la reinstalación del accionante, la que se decretó procedente en consecuencia la relación continua como si no hubiera existido el despido motivo por el que se condena respecto de este periodo, pero hasta por 12 meses, en el entendido que los doce meses se consideran desde la fecha del despido (10 de enero de 2022), a menos que antes de concluir los 12 meses se materialice la reinstalación, en cuyo caso, hasta ahí cesa la condena en el pago de esta prestación generada como consecuencia de la demanda presentada por **[No.46] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, lo expuesto con apoyo en la jurisprudencia que enseguida se comparte Registro digital: 2023082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/75 L (10a.), Fuente: Gaceta

del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 228.

PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

Se reclama el pago de la prima vacacional por el monto del 50% el que es superior al monto establecido por la Ley de la Materia, por lo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que es al actor al que le corresponde comprobar que ese monto reclamado es el que se fijó, sin que pudiera cumplir con esa carga probatoria, porque no se precisó en el escrito de demanda que hubiera celebrado contrato por escrito, en consecuencia no puede ser requerido a la patronal la exhibición de esos documentos y por consiguiente no se genera la presunción legal en favor del accionante.

Por otro lado, no puede exigirse a la patronal el recibo de pago de este concepto, porque es una prestación que se genera en forma anual y el accionante laboró un tiempo inferior al año, entonces no es posible que la patronal tenga el recibo correspondiente y que contenga el porcentaje aludido, por lo que se reitera que la prueba de inspección no tiene el alcance para demostrar la proporción reclamada (50%).

En mérito de lo expuesto, se condena al pago de la prima vacacional en los términos establecidos en la Ley es decir a razón del 25%, por lo que se hace la condena respecto de la fecha de ingreso y hasta el dictado de esta sentencia sin perjuicio de la que se sigan generando y hasta por 12 meses, es decir con la mecánica ya explicada, por lo que desde la fecha de ingreso (6 de agosto del año 2021) a la fecha en que se dicta sentencia ha transcurrido 1 año, 2 meses y 18 días, lo que equivale a 8.07 días de vacaciones del que se obtiene el 25% y por tanto la cantidad a la que se condena por este concepto es el de \$1,279.45 (mil doscientos setenta y nueve pesos 45/100 M.N.).

F).- LA EXHIBICION DE ALTA Y CONSTANCIAS DE LAS APORTACIONES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON EL SALARIO REAL PERCIBIDO.

La prestación reclamada es improcedente, afirma el accionante que fue dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social pero no con el salario real, solo que esa prestación no la demostró, es decir, el salario reportado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social sea inferior al percibido, pues no ofertó la prueba idónea para ese fin como en el caso lo es el informe de la institución social de referencia para que indicara con que salario es con el que se dio de alta actor.

Es cierto que se cuenta con la prueba documental relativa a la factura en la que consta el salario percibido de manera semanal por el accionante pero esa prueba por sí misma es insuficiente para ese fin, porque en esta solo se contiene lo que se refirió es decir, el salario pero

Documento para versión electrónica.

no, el dato requerido, esto es, el que se proporcionó por la patronal para estar en condiciones de evidenciar si existe esa diferencia salarial aludida por el accionante, de tal suerte que si afirmó que existió esa diferencia salarial debió acreditarlo.

No se ignora por quien resuelve que por lo general existe un contexto de desigualdad y de asimetría económica, social, cultural entre el patrón y trabajador y ante tal circunstancia existe complejidad por parte del trabajador para allegarse de las pruebas necesarias para demostrar las pretensiones que reclama, empero, aquí no se surte dicha hipótesis, porque es el operario quien genera la documental para el pago del salario, y para saber si en efecto existía una diferencia salarial ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, solo era necesario que quien representa los derechos del actor solicitara el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social respecto del salario que ahí se proporcionó y en base a esa información resolver lo que aquí se reclama, es decir, no se advierte que el accionante tuviera la imposibilidad material de probar lo que afirmó al reclamar la prestación por lo tanto, sea la razón por la que debió probar la pretensión aquí analizada, y por lo tanto se absuelva de la mismas.

Se demanda también el pago de las aportaciones omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social desde la fecha del despido hasta aquella en que se realice la reinstalación, sin embargo, del contexto del reclamo se advierte que en realidad lo que pide es el alta ante la institución en mención desde la fecha del despido, tema que debe de ser materia de estudio su procedencia o no, lo que se hace atendiendo a la causa de pedir, dado que se advierten suficientes elementos respecto a la verdadera pretensión que aquí se reclama, en esa idea, se condena a esta prestación, en virtud que también se reclamó la reinstalación en la fuente de trabajo la que se declaró procedente en esta sentencia, por tal motivo las condiciones laborales deben permanecer como si no se hubiera interrumpido y en consecuencia es procedente el alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del accionante desde la fecha del despido a aquella en que se materialice la reinstalación.

G).- EL PAGO DE LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS ANTES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Por lo que se refiere a esta prestación no le corresponde a este Tribunal hacer el pronunciamiento respectivo porque el reclamo le corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo expuesto tiene apoyo en el artículo 79 de la Ley del Seguro Social.



PODER JUDICIAL

H).- EL PAGO DE LAS APORTACIONES OMITIDAS POR LOS DEMANDADOS ANTE EL INSTITUTO DE FOMENTO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, EN RAZÓN DEL 5% SOBRE EL TOTAL DE LAS APORTACIONES DEVENGADAS.

I).- EL PAGO DE LAS APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.

Atinente a las prestaciones H) e I), se condena a su pago pero estas prestaciones no serán pagadas al accionante sino al Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando la patronal de cumplimiento a la prestación identificada en el escrito de demanda como F), es decir, cuando realice la inscripción del accionante ante la institución de seguridad social citada a partir del día 10 de enero del año 2022 hasta aquella fecha en que se realice la reinstalación, pues es el Instituto Mexicano del Seguro Social quien hace la distribución de los recursos que correspondan al IN FONAVIT y SAR lo que se precisa en esos términos porque respecto de la fecha de ingreso hasta un día antes del despido estuvo dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, porque así lo expresó el propio accionante en el capítulo de prestaciones en específico en el iniso “F”

J).- EL PAGO DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO.

La parte actora estableció como jornada laboral en el escrito de demanda 06:00 a 18 :00, de lunes a sábado con una hora para descansar e ingerir alimentos dentro de la fuente de trabajo, por tanto con un jornada extra de 4 horas diarias y por tanto 24 horas extras a la demanda.

En la prueba de inspección ofrecida por la parte actora se desprende que se le requirió la exhibición de controles de asistencia, sin que diera cumplimiento la parte demandada con ese requerimiento, de manera que se le tienen por cierto los hechos a demostrar que en este caso es la existencia de la jornada de las primera 9 horas semanarias laboradas, cuya carga probatoria le correspondía a la patronal, y por lo tanto se condena al pago de esas horas extras en lo que corresponde al tiempo de servicios prestados es decir por 5 meses.

Ahora debe de ser materia de análisis la credibilidad de que el actor laboró 15 horas extras más, es decir, independiente de las 9 horas de las que ya se condenó el pago, para dar en total a la semana 24 horas extras.

Documento para versión electrónica.

Atento a lo que se ha venido precisando, el examen de la inverosimilitud debe realizarse de oficio, es decir, aun ante la omisión del patrón de oponer excepciones de que el trabajador se encontraba a disposición del patrón con la finalidad de privilegiar la verdad legal, y de conciencia, cobra aplicación al caso en particular la jurisprudencia de Registro digital: 2013251, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.13o.T. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1617, Tipo: Jurisprudencia

HORAS EXTRAS. SI SE RECLAMAN CONFORME AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, SON INAPLICABLES LA HIPÓTESIS DE INVEROSIMILITUD, ASÍ COMO LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 4a./J. 20/93.

La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 20/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, de rubro: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", determinó que, de acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012), la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado, cuando exista controversia sobre el particular, corresponde al patrón, pero que cuando la aplicación de esa regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas pueden apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada; criterio que resulta inaplicable en los juicios tramitados a la luz de la reforma de la Ley Federal del Trabajo del 30 de noviembre de 2012, ya que en ésta se modificó la disposición legal de referencia en el sentido de que al patrón le corresponde demostrar la jornada extraordinaria cuando no exceda de 9 horas semanales; por tanto, en dichos asuntos deberá atenderse a la delegación de la carga probatoria, correspondiendo al actor acreditar las horas extras que excedan de las primeras 9.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es de igual manera aplicable la tesis de Registro digital: 2011724, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.15o.T.10 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2797, Tipo: Aislada

HORAS EXTRAS. ACORDE CON EL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR LA JORNADA EXTRAORDINARIA LABORADA, CUANDO EL RECLAMO EXCEDA DE NUEVE HORAS SEMANALES, Y AUN CUANDO ADQUIERA EL BENEFICIO DE LA PRESUNCIÓN SOBRE EL HORARIO DE LABORES, ELLO NO CAMBIA EL CRITERIO SOBRE LA INVEROSIMILITUD DE LA RECLAMACIÓN.

Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria, cuando se reclaman menos de 9 horas semanales, lo que significa que si el reclamo del tiempo extra es mayor a esa cantidad, corresponderá demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando éste adquiere en el juicio el beneficio de una presunción sobre el horario que dijo laborar, y ésta no es desvirtuada con prueba en contrario, ello no cambia el criterio sobre la inverosimilitud de la reclamación que la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 4a./J. 20/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, de rubro: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", así como los sustentados por la Segunda Sala en las jurisprudencias 2a./J. 7/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO

Documento para versión electrónica.

CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", y 2a./J. 35/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 912, de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.". Ello es así, porque tales criterios parten del hecho de que la reclamación se funda en circunstancias inverosímiles por aducirse una jornada excesiva, o el reclamo de muchas horas extras, que deja al trabajador sin tiempo para descansar durante la jornada, o para ingerir alimentos y reponer sus energías; por lo que si se está en esos casos, el estudio de la reclamación debe abordarse con base en dichos criterios, aun cuando el trabajador hubiera obtenido una presunción legal sobre el horario y ésta no fuere desvirtuada, pues esto no cambia lo inverosímil de la reclamación, ni la observancia de los criterios establecidos con esa base.

Del contenido del precepto 59 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador y patrón tienen libertad de establecer la jornada de trabajo, sin que deba de exceder la máxima legal.

La información que se proporciona en el escrito de demanda, es relevante en atención a los datos o detalles que expresa, lo que resulta indispensable para saber si humanamente es posible que el trabajador soportara la extensa jornada laboral que alega realizó cada semana, y esta es de 12 horas diarias con una hora para comer cada día trabajado, pero aun en esa hora estaba a disposición de la patronal.

En la Ley de la materia se estableció una jornada de trabajo, con la finalidad de que el trabajador pueda ser productivo, y realizar un buen desempeño en la labor, para ello debe de tomar los descansos necesarios para el rendimiento eficaz, esto es, de tener un tiempo de descanso suficiente para reponer la energía gastada, la convivencia familiar y social, común del ser humano.

Además de lo anterior, debe de ser materia de estudio para la veracidad de la jornada laboral aducida en la demanda, el tiempo aquel



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desde que refiere se encuentra laborando con esa jornada, planteamiento del que se observa que durante tiempo de servicios el actor tuvo la categoría de chofer repartidor en todo el estado de Morelos por lo que con esa función no es verosímil que ingiriera sus alimentos en la fuente de trabajo.

Aunado a lo anterior se advierte que es una jornada muy extensa misma que afirma ejecutó durante 5 meses porque es el tiempo que trabajo en esas condiciones con base en esta información debe establecerse si es creíble o no la jornada laboral, y no puede ser posible que durante todo ese tiempo el trabajador estuviera sometido a esa jornada laboral, por lo extensa de ahí que no se aprecia creíble lo que reclamó.

Es verdad que la parte actora ofreció como pruebas para demostrar que se le adeuda las horas extras laboradas, la de inspección en la que al admitirse se obligó a la patronal a exhibir los controles de asistencia por el tiempo laborado, y ante la omisión de presentarlos se hizo efectivo el mismo que consiste en tener por presuntivamente cierto los hechos, de manera que existe esa presunción legal de que el actor laboró horas extras, sin que baste ese dato para determinar la credibilidad de lo reclamado, por considerar que no es la idónea para ese efecto, de todo lo anterior expresado se puede concluir que no es verosímil la extensa jornada reclamada y por lo tanto solo debe de condenarse por las nueve horas extras semanales por los 5 meses trabajados.

De lo anterior se concluye que es procedente condenar al pago de las horas extras demandadas por

[No.47] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en el entendido que las nueve horas de cada semana deberán de ser pagadas a razón del doble del salario en cumplimiento en lo ordenado por el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, para obtener el monto por concepto de horas extras debe de tomarse como datos base, el tiempo por el cual debe hacerse la condena que como se dijo es respecto de 5 meses, el número de horas a que se condenó (9 horas), por último el costo de la hora, por lo que el número de semanas laboradas en forma extra fueron 20 por el costo de la hora ordinaria laborada es de \$90.59 (noventa pesos 59/100 M.N.) entonces la hora extra debe pagarse a razón de \$181.19 (ciento ochenta y un peso 19/100 M.N) cantidad última que se multiplica por el dígito de horas extras a que se condenó (9) y el resultado es de 180 horas, de lo

Documento para versión electrónica.

que se colige que por concepto de las nueve horas extras semanarias trabajadas en cinco meses se condena por el monto de \$32,614.20 (treinta y dos mil seiscientos catorce pesos 20/100 M.N.).

K).- EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD.

Es procedentes esta prestación en virtud de haberse acreditado la relación de trabajo con **[No.48] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en consecuencia se condena a la patronal al reconocimiento de la antigüedad de la fuente de trabajo de **[No.49] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, desde el 6 de agosto del año 2021 a la fecha en que se realice la reinstalación.

L).- EL PAGO DE DÍAS FESTIVOS.

Prestación que se encuentra acreditada que se laboró con la prueba de inspección en virtud de que la parte demandada no exhibió las tarjetas chocadoras o controles de asistencia que se le requirió presentara, en consecuencia se tiene por presuntivamente cierto el hecho a comprobar que en este caso lo constituye haber laborado los días de descanso obligatorio por los cinco meses laborados sin que la demandada demostrara que los cubrió, por lo que se condena a su pago para lo cual se toma en cuenta el periodo comprendido del 6 de agosto del año 2021 al 10 de enero del 2022, de manera que el total de días de descanso obligatorio laborados por el actor y no pagados fueron, 16 de septiembre de 2021 y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre 2021, 25 de diciembre y 1 de enero del año 2022, por lo que debe pagarse estos 4 días trabajados al doble del salario en cumplimiento con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que al multiplicar por el salario diario del trabajador el resultado es de \$5,073.44 (cinco mil setenta y tres pesos 44/100 M.N), cantidad esta que se condena por concepto de días de descanso obligatorio laborados.

M).- EL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2021 AL 10 DE ENERO 2022.

Tocante es esta prestación se considera acreditada en virtud de que el accionante alega su adeudo y la patronal no exhibió los recibos de pago cuando le fueron requeridos con motivo del desahogo de la prueba de inspección, por lo tanto el adeudo es el equivalente a 48 días, que multiplicados por el salario diario reportan la cantidad a



PODER JUDICIAL

condenar y es de \$34,440.64 (treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta pesos 64/100 M.N.).

N).- LOS INTERESES QUE SE CAUSEN POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS PRESTACIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA CONDENA, A RAZÓN DEL 12% ANUAL.

En la que en esencia se estableció que en el caso de concluido el plazo de 12 meses no se haya dado cumplimiento a la sentencia se pagará también los intereses que se generen en los términos previstos por el precepto 48 de la Ley Federal del Trabajo.

En efecto el pago del interés es a razón del 2%, no sí por el porcentaje reclamado porque en esos términos se establece en el precepto 48 de la Ley Federal del Trabajo, sin que pueda incrementarse a solicitud del actor.

Ñ).- EL PAGO DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN.

Como así lo ha reclamado el actor en el juicio una vez que se actualice el incumplimiento de la sentencia que se emite en esta fecha, será el momento de considerar el pago de los gastos que se generen ante el incumplimiento del demandado por la ejecución forzosa de la sentencia.

O).- EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE CORRESPONDA, POR CONCEPTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE DEJE DE PERCIBIR POR CAUSAS IMPUTABLES A LA DEMANDADA, DURANTE EL TIEMPO QUE DURE EL CONFLICTO, TALES COMO: SALARIOS CAÍDOS, INCREMENTOS SALARIALES, VACACIONES, PRIMAS VACACIONALES Y AGUINALDOS.

Se considera que esta prestación es reiterativa, pues ya se resolvió lo que procedía respecto de las prestaciones de salarios caídos, incrementos salariales, vacaciones, primas vacacionales y aguinaldos cuando se hizo el pronunciamiento en particular, para ello basta con imponerse de esta misma sentencia.

P).- EL PAGO DEL INTERÉS LEGAL.

Prestación prevista en el precepto 48 de la Ley Federal del Trabajo que consiste en que luego de los 12 meses que se consideran para la condena de salarios caídos, en caso de que al término del plazo anterior, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la

Documento para versión electrónica.

sentencia se pagaran también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, misma a la que se condena solo en el caso en que se actualice el supuesto normativo señalado.

Q).- SE RECLAMA EL PAGO DE 60 DÍAS POR AÑO DE SALARIO DIARIO INTEGRADO PERCIBIDO POR EL SUSCRITO, POR CONCEPTO DE GRATIFICACIÓN ANUAL.

Por lo que se refiere a esta prestación es de apreciar del escrito de demanda en específico del capítulo de "PRESTACIONES" que se proporciona de forma anual, y a la fecha en que se genera la ruptura de la relación de trabajo, aun no cumplía un año de servicios, pues ingreso a laborar el 6 de agosto del año 2021 y se concluyó el 10 de enero del año 2022, en consecuencia si es una prestación que se genera por año concluido como lo afirma, no se aprecia que tenga derecho de esa prestación, porque aún no se ha dado el supuesto para su pago.

R).- EL PAGO DE LA CAJA DE AHORRO.

S).- EL PAGO DEL FONDO DE AHORRO DEL 13% APORTADO POR EL TRABAJADOR Y OTRO PORCENTAJE IGUAL QUE APORTA LA PATRONAL.

En lo que se refiere a estas prestaciones incisos R) y S), son improcedentes su pago, porque no está acreditada, pues si bien de las piezas procesales se desprende que se admitió la prueba de inspección y con la misma pretende acreditar su adeudo, empero, es el accionante quien genera el documento para que le sean pagadas las prestaciones que percibe y por tanto conforme a lo que dice ese documento lo tiene en su poder y por lo tanto debió de exhibirlo para demostrar que tenía esa prestación.

En efecto la prueba de inspección no es un prueba idónea en el caso en particular, porque esta resulta eficaz para que se exhiba por la patronal los documentos que está obligado a conservar y que es el que emite, y en el caso en particular no se tiene esa mecánica, de tal suerte que no puede ser aquí la prueba idónea para demostrar esas pretensiones.

Además de la prueba documenta relativa a factura que ofrece, no se desprende que contenga esa información, es decir, que tenía un fondo de ahorro y caja de ahorro porque no viene esos conceptos en la prueba en mención, siendo que conforme a su propia narración la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

generaba para que le fuera pagado su salario, de modo que por tales motivos debe de absolverse de su pago.

T).- EL PAGO QUE RESULTE DE LA REMUNERACIÓN ADICIONAL AL SUELDO POR CONCEPTO DE PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE.

Es improcedente la condena de esta prestación porque es de carácter extra legal y la comprobación corresponde al accionante, obligación con la que incumplió, porque no tiene apoyo alguno en contrato, porque no se refirió en esos términos en la demanda, por lo tanto la prueba de inspección no es la prueba idónea para demostrarla, razón por la que se absuelve de su pago.

Aunado a lo expresado la prestación que se analiza no resulta lo suficientemente clara, de manera que aun cuando se hubiera dado contestación a la demanda no se hubiera estado en condiciones de controvertirse, porque si bien precisa que es por concepto de previsión social múltiple, empero no fue correctamente planteada ante la imprecisión del monto por el que se otorgaba ese concepto, porque solo indica que es una remuneración adicional al sueldo, lo que imposibilita para controvertirlo y también para resolverlo.

U).- EL PAGO DE VALES DE DESPENSA EN RAZÓN AL 20% DEL SALARIO DIARIO.

Es improcedente su pago al tratarse de una prestación extra legal y por lo tanto es el accionante a quien le incumbe demostrarlas, además de que tiene a su alcance la prueba para su ofrecimiento, porque es quien expedía la documental (factura) que por concepto de salario le pagaban, lo que se advierte en forma prístina del escrito de demanda en específico en el hecho 1.

Es cierto que se ofertó como medio de prueba la inspección en la que se pide la exhibición de recibos de pago, y que ante la omisión de exhibición, genera la presunción de su adeudo, solo que en el caso en particular no es posible que se genere esa presunción legal aludida, porque es el actor quien tenía su disposición las pruebas para demostrar su adeudo porque se reitera era quien la expedía.

Es verdad que ofertó la prueba documental relativa a factura, también verdad resulta que esta prueba es ineficaz para acreditar el

Documento para versión electrónica.

adeudo de los vales de despensa, porque en su contenido no se advierte que se reclame su pago.

De igual forma se precisó en la demanda que los vales de despensa eran integradores del salario, sin que tal afirmación fuera demostrada, porque en la factura que exhibió de su contenido no se advierte que contenga como concepto esta prestación, por lo que esa afirmación no lo comprueba y como consecuencia se absuelve de su pago.

V).- EL PAGO DEL VALE NAVIDEÑO EN RAZÓN DEL 40% DEL SALARIO DIARIO PERCIBIDO.

Es una prestación extralegal y le corresponde comprobarla al accionante, sin que lograr ese objetivo con las pruebas que ofreció, porque en la factura que aportó no contiene como descripción esta prestación, para que fuera pagada, y si bien la prueba de inspección genera la presunción de su adeudo ante la omisión de la patronal **[No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** de exhibir los documentos que le fueron requeridos, empero, no es posible imponerle esa obligación a la parte demandada en virtud de que el actor tiene a su alcance todos los medios para comprobar que se percibía esta prestación al ser quien generaba la documental con la cual le era pagada, porque así lo indica en el escrito de demanda, por ese motivo se absuelve de su pago.

X).- EL PAGO DE 5 DÍAS DE SALARIO DIARIO INTEGRADO PERCIBIDO POR EL SUSCRITO DE MANERA MENSUAL, POR CONCEPTO DE ESTÍMULO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD.

La pretensión que se resuelve es de carácter adicional y por lo tanto a quien le corresponde demostrarlo es al operario.

Aunado a lo anterior es quien tiene a su alcance la prueba para demostrarla, por ser el que las emitía para su pago, de acuerdo a lo que se expone en el escrito de demanda en el hecho 1, y con el objetivo de no violar el principio de equilibrio procesal, es quien debió de exhibir la prueba para acreditar que el concepto aquí reclamado le era pagado por la patronal cuando se daban las condiciones para ese objetivo y no exigir a la patronal su presentación, por tanto, la prueba de inspección es ineficaz para comprobar esa prestación, y ante la falta de aportación de las pruebas documentales donde se contenga que la percibía es que sea el motivo por la cual se absuelva de su pago.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Y).- LA EXHIBICIÓN DEL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

En el escrito de demanda no se precisó que el accionante perteneciera algún sindicato, por tal motivo no es procedente exigir a la patronal [No.51] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], la exhibición del reglamento de trabajo, lo expuesto tiene apoyo en lo previsto por el precepto 422 con relación en el 424 párrafo in fine de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que atañe a la reclamación que realiza de la exhibición de contrato colectivo, es improcedente, lo que se afirma en esas condiciones porque solo se hace referencia al contrato colectivo en este capítulo, es decir en el de las “PRESTACIONES”, y no existe el vínculo, con el capítulo de hechos de la demanda, es decir, no se proporcionó información de la misma en este apartado.

Además, no se proporciona mayor información de su existencia, por lo que se reitera que es improcedente lo que reclama.

Z).- EL PAGO DE LAS PRESTACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

Es improcedente la condena de esta pretensión porque no se hace la precisión de las prestaciones que en concreto se reclama y que dice se encuentra contenido en el contrato colectivo que precisa se le adeudan, por lo que realiza una reclamación que no es clara e imposibilita se pueda resolver.

AA).- EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Es improcedente la condena de esta prestación, porque en el escrito de demanda no se estableció que se hubiera causado daño alguno al accionante.

AB).- EL PAGO DE REPARTO DE UTILIDADES.

Atinente al pago de utilidades que reclama el actor, es improcedente su pago, porque si bien es cierto que conforme al precepto 117 de la Ley Federal del Trabajo el trabajador tiene derecho a participar en las utilidades de la empresa, pero también cierto resulta que en el caso en particular no se cuenta con las bases para hacer el pronunciamiento respectivo en virtud que no se advierte que se haya agotado el procedimiento en los términos que se establece por el precepto 125 de la

Documento para versión electrónica.

ley de mérito, y que por tanto, en favor del trabajador actor, la comisión mixta prioritariamente haya determinado un importe líquido en su beneficio que constituya por tanto, obligación de pago a cargo del patrón de manera que se absuelva del pago de esta prestación, tiene eco lo expresado en la jurisprudencia por reiteración que aquí se comparte de Registro digital: 201852, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/58, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 348

REPARTO DE UTILIDADES. CONDENA AL PAGO DEL.

Para condenar a la empresa demandada a dicha prestación, el trabajador debe demostrar que previamente al juicio laboral agotó el procedimiento contemplado en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que le corresponde se encuentra establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarias, porque de lo contrario la Junta se encuentra imposibilitada para laudar congruentemente.

AC).- EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE RESULTE POR CONCEPTO DE DIFERENCIA SALARIAL DE LO QUE PAGÓ Y DE LOS QUE DEBIO PAGAR DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE DEMANDAN EN ESTA VÍA Y QUE SIRVEN DE BASE PARA EL SALARIO DIARIO INTEGRADO.

El pago de la diferencia salarial le corresponde demostrarla al accionante, porque en párrafos precedentes se precisó que el salario percibido por el actor era superior al salario establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y es obligación de la patronal pagar como mínimo lo establecido por dicha comisión en consecuencia, si debió pagarse un sueldo mayor es el actor, quien debió comprobar que el mismo existió y eso no ocurrió.

Sin que de las pruebas ofrecidas como lo son la documental relativa a factura tenga ese alcance para demostrarlo porque ese no fue su finalidad porque no se estableció así cuando se realizó el ofrecimiento de la misma, pues en todo caso lo que se logra comprobar es el salario de \$634.18 (seiscientos treinta y cuatro pesos 18/100 M.N.).

Y por lo que se refiere a la prueba de inspección esta solo se ofreció respecto del accionante, sin que pueda tener el alcance para demostrar con esta probanza la existencia del adeudo, porque lo que



PODER JUDICIAL

posee la patronal en todo caso son las facturas que le pago al accionante por concepto de sueldo y en el escrito de demanda se refiere que nunca se pagó este concepto, de lo que se infiere que la patronal no cuenta con documento en el que se apoye que esta pretensión se generó, sobre todo porque ya se ha precisado con anterioridad que no se aprecia que se haya celebrado contrato por escrito, y que ahí se contenga el pago de lo que aquí reclama, aunado a lo citado no se precisó en el escrito de demanda que este reclamo deriva de una contrato verbal, por todos los motivos expresados es que se absuelve de su pago.

De lo anterior se colige que el monto por el que se condena a **[No.52] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, respecto de las prestaciones que le fueron reclamadas y se decretaron procedentes es en los términos que enseguida se precisa:

CONCEPTO	MONTO
SALARIOS CAÍDOS	\$180,107.12
AGUINALDO	\$14,903.23
VACACIONES	\$1,585.45
PRIMA VACACIONAL	\$1,279.45
HORAS EXTRAS	\$32,614.20
DESCANSO OBLIGATORIO	\$5,073.44
SALARIO DEVENGADO	\$34,440.64
TOTAL	\$270,003.53

De igual forma se condena a **[No.53] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** de las siguientes pretensiones:

1.- A la inscripción de la institución de seguridad social citada en forma retroactiva de **[No.54] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** desde el 10 de enero del año 2022 hasta le fecha en que se realice la reinstalación.

2.- Expedición de la constancia de antigüedad al actor **[No.55] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**.

3.- Pago de las aportaciones omitidas por **[No.56] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** ante el INFONAVIT, pero esa cantidad no se hara entrega al accinante en virtud de que se cumplirá con su pago pero ante el Instituto Mexicano del

Documento para versión electrónica.

Seguro Social cuando se realice la inscripción retroactiva ante la institución de seguridad social (10 de enero 2022 a la fecha de reinstalación).

4.- Pago de las aportaciones omitidas por **[No.57] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** ante el SAR, cantidad que no será entrega al accionante en virtud de que se cumplirá con su pago pero ante el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando se realice la inscripción retroactiva ante la institución de seguridad social (10 de enero 2022 a la fecha de reinstalación).

SEXTO: Se absuelve a **[No.58] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** de las siguientes prestaciones:

- 1.- La base.
- 2.- De la exhibición de las constancias de las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con el salario real.
- 3.- Pago de capitales constitutivos.
- 4 .- Pago de 60 días de gratificación por año.
- 5.- Caja de ahorro.
- 6.- fondo de ahorro.
- 7.- Remuneración anual por sueldo en caso de por concepto de previsión social múltiple.
- 8.- vales de despensa.
- 9.- Vale navideño.
- 10.- pago de 5 días de salario por estímulo y puntualidad.
- 11.- Prestaciones contenidas en el contrato colectivo de trabajo.
- 12.- Exhibición del reglamento de las condiciones generales de trabajo.
- 13.- Daños y perjuicios.
- 14.- Reparto de utilidades.
- 15.- Pago de diferencia salarial.

Se absuelve a **[No.59] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**. de la acción y de todas las prestaciones reclamadas.

Por lo anterior expuesto y con apoyo en los preceptos 840, 841, 842, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo es de resolverse y se;

R E S U E L V E



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO: La parte actora [No.60] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] no acreditó la acción que ejerció en contra de [No.61] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] en consecuencia:

SEGUNDO: se absuelve a [No.62] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], de la acción y de todas las prestaciones que les fueron reclamadas.

TERCERO: La parte actora [No.63] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] acreditó la acción que ejerció en contra de [No.64] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] por lo tanto:

CUARTO: Se condena a [No.65] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]* a reinstalar [No.66] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]* en los términos precisados en esta sentencia, además del pago de los montos que enseguida se precisa:

CONCEPTO	MONTO
SALARIOS CAÍDOS	\$180,107.12
AGUINALDO	\$14,903.23
VACACIONES	\$1,585.45
PRIMA VACACIONAL	\$1,279.45
HORAS EXTRAS	\$32,614.20
DESCANSO OBLIGATORIO	\$5,073.44
SALARIO DEVENGADO	\$34,440.64
TOTAL	\$270,003.53

QUINTO: De igual forma se condena a [No.67] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] de las siguientes pretensiones:

1.- A la inscripción de la institución de seguridad social citada en forma retroactiva de [No.68] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] desde el 10 de enero del año 2022 hasta la fecha en que se realice la reinstalación.

2.- Expedición de la constancia de antigüedad al actor [No.69] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

3.- Pago de las aportaciones omitidas por [No.70] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] ante el INFONAVIT, en virtud de que se cumplirá con su pago pero ante el

Documento para versión electrónica.

Instituto Mexicano del Seguro Social cuando se realice la inscripción retroactiva ante la institución de seguridad social (10 de enero 2022 a la fecha de reinstalación).

4.- Pago de las aportaciones omitidas por **[No.71] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** ante el SAR, en virtud de que se cumplirá con su pago pero ante el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando se realice la inscripción retroactiva ante la institución de seguridad social (10 de enero 2022 a la fecha de reinstalación)..

SEXTO: Se absuelve a **[No.72] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** de las siguientes prestaciones:

- 1.- La base.
- 2.- De la exhibición de las constancias de las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con el salario real.
- 3.- Pago de capitales constitutivos.
- 4.- Pago de 60 días de gratificación por año.
- 5.- Caja de ahorro.
- 6.- fondo de ahorro.
- 7.- Remuneración anual por sueldo en caso de por concepto de previsión social múltiple.
- 8.- vales de despensa.
- 9.- Vale navideño.
- 10.- pago de 5 días de salario por estímulo y puntualidad.
- 11.- Prestaciones contenidas en el contrato colectivo de trabajo.
- 12.- Exhibición del reglamento de las condiciones generales de trabajo.
- 13.- Daños y perjuicios.
- 14.- Reparto de utilidades.
- 15.- Pago de diferencia salarial.

SÉPTIMO: En armonía con el considerando SÉPTIMO de esta sentencia, la parte demandada estará obligada al pago del interés, solo de darse el supuesto determinado por el precepto 48 de la Ley Laboral.

OCTAVO: Se dejan a salvo los derechos del accionante para que realice la solicitud de la prestación que refiere de base en la fuente de trabajo a quien corresponda y en la forma que corresponda.

NOVENO: Se otorga a la parte demandada el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación que se le



PODER JUDICIAL

haga de esta sentencia, para que dé cumplimiento total a lo ordenado y en forma voluntaria, apercibido que de no hacerlo así y de incumplir, se iniciará el procedimiento de ejecución, lo expresado con apoyo en el dispositivo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

DÉCIMO: Se ordena incorporar esta sentencia al expediente electrónico y elaborar la versión pública correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- Así definitivamente lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **HECTOR ALEJANDRO CALCANELO GARCÍA** Juez Especializado en Materia del Trabajo del Primer Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial, quien actúa en forma legal con el Secretario Instructor **ROCIO URIOSTEGUI ALVAREZ** que autoriza y da Fe.

pmh.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_RFC en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.36 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.58 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.59 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.60 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.61 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.62 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.63 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.64 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.65 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.66 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.67 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.68 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.69 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.70 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.71 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.72 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.